

## JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TRIEZ-JNE-002/2025

**ACTORAS:** YOLANDA ZAMORA RAMÍREZ, ADRIANA LÓPEZ IBARRA Y GLENDA DANIELA FRAUSTO FLORES

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIA:** DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda de juicio de nulidad presentada por Yolanda Zamora Ramírez, Adriana López Ibarra y Glenda Daniela Frausto Flores para controvertir los resultados del cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos electos, porque impugnan en un mismo escrito más de una elección.

## G L O S A R I O

**Actoras:** Yolanda Zamora Ramírez, Adriana López Ibarra, y Glenda Daniela Frausto Flores

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**PEEPJEZ:** Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

**1.2. Reforma judicial local.** El catorce de enero de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**1.3. Inicio del proceso electoral judicial local.** El veintisiete de enero siguiente, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025.

**1.4. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJEZ.

**1.5. Cómputo Estatal.** El once de junio siguiente, se realizó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales.

#### **1.6. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**1.6.1. Juicio de Nulidad Electoral.** El quince de junio, las actoras promovieron juicio de nulidad electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal; la declaración de validez de la elección; la entrega de la constancia de mayoría, así como la elegibilidad de ciertos candidatos a jueces penales electos.

**1.6.2. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y registrarlo bajo el número TRIJEZ-JNE-002/2025, lo turnó a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para que dicte la resolución correspondiente, y ordenó remitir copia certificada de la demanda al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que le diera el trámite a que se refieren los artículos 32y 33 de la Ley de Medios.

**1.6.3. Radicación en ponencia.** El diecisiete siguiente, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un juicio de nulidad electoral, por el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo estatal en la elección de personas juzgadoras en materia penal y de ejecución de sanciones; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, así como la elegibilidad de las candidaturas electas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la *Constitución Local*; 3 de la *Ley Electoral*; 5, fracción III, 7, 8, fracción II, 52 y 53 Ter de la *Ley de Medios*; 6, fracciones I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **3. IMPROCEDENCIA.**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano la demanda, al haberse impugnado más de una elección en el mismo escrito de demanda.

#### **3.1. Marco Normativo**

El artículo 14, fracción VI de la Ley de Medios señala que esta autoridad deberá desechar de plano las demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este ordenamiento.

En su párrafo segundo establece distintas causas de improcedencia de los medios de impugnación, entre las que se encuentra la siguiente:

*VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*

#### **3.2. Caso concreto**

Las actoras comparecen en su calidad de candidatas a juezas penales y jueza de ejecución de sanciones con la finalidad de promover juicio de nulidad en contra de:

- A.** Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras en materia penal y de ejecución de sanciones.
- B.** La declaración de validez de la elección de personas juzgadoras, y
- C.** La expedición de la constancia de mayoría a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Además, solicitan se declare la nulidad de la elección de las candidaturas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , al resultar inelegibles.

Argumentan que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción II del artículo 52, en relación con el 53 Ter, fracción I de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- I.** La distribución generalizada y masiva de acordeones.
- II.** La distorsión de la voluntad popular al permitir a la ciudadanía votar por personas que no ejercerán el cargo en sus distritos judiciales.
- III.** La restricción a sus derechos humanos al no contar con representantes en las casillas.
- IV.** La declaración de elegibilidad de las candidaturas que no tenían calificación mínima de ocho en la licenciatura y nueve en las materias afines al cargo que se postularía.

Como se advierte de la descripción, las actoras pretenden, por una parte, que se declare la nulidad de la elección de:

- Las candidaturas electas para jueces y juezas penales que resultaron electas en los distritos judiciales de Fresnillo, Ojocaliente, Río Grande.
- La candidatura electa para el primer cargo de juez de ejecución de sanciones en Zacatecas, y
- La candidatura electa para el juzgado penal del sistema tradicional de la región norte.

Y, por otra, que se revoque la constancia de mayoría de los candidatos a jueces penales electos en los distritos judiciales de Zacatecas, y

Tlaltenango, y del candidato a juez de ejecución de sanciones electo en el distrito judicial de Zacatecas.

Es evidente para este Tribunal, que las actoras impugnan más de una elección en un mismo escrito, al cuestionar, como se dijo, la elección de distintos jueces en materia penal y de ejecución de sanciones.

Se trata de más de una elección porque aunque se está frente a la *elección* de juezas y jueces en materia penal del Poder Judicial del Estado por el principio de mayoría, declarada válida, mediante un solo acuerdo del Consejo General, lo cierto es que la palabra elección en este caso es sinónimo de proceso electoral.

En dicho proceso electoral se eligieron personas juzgadoras de manera individual en distintos distritos judiciales. Es decir, la elección de cada uno de los jueces es una elección diferente, porque cada una de ellas tiene particularidades específicas y problemáticas distintas que no es posible analizar en un solo juicio de nulidad.

De ahí que, se está frente a la causal de improcedencia, prevista en el artículo 14, fracción VI de la Ley de Medios que prohíbe impugnar más de una elección en un mismo escrito.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en impugnar más de una elección en mismo escrito, lo que procede es desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por Yolanda Zamora Ramírez, Adriana López Ibarra y Glenda Daniela Frausto Flores.

#### **NOTIFÍQUESE**

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por **unanimidad** de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE- 002/2025, el cuatro de julio de dos mil veinticinco. **Doy fe.**